

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	25	Preco de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	2 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Imos. Sras. El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones expone ante este Ministerio las conclusiones adoptadas por la Asamblea de Empresarios Transportistas celebrada en Madrid en los primeros días de mayo último, en relación con la orden ministerial de este Departamento del 21 de marzo de 1953 (*Boletín oficial del Estado* de 2 de abril siguiente).

Estudiadas las peticiones formuladas, resulta aconsejable revisar las fórmulas establecidas en la referida disposición para fijar el consumo de carburante y, por tanto, las cuotas de los conciertos anuales que hayan de celebrarse para el pago del Impuesto sobre los Transportes interiores de viajeros y mercancías, y considerar asimismo una reducción sobre las cuotas últimamente fijadas como compensación a las inmovilizaciones temporales que puedan producirse por averías o por otras causas fortuitas y, al propio tiempo, hacer más flexible el pago de este impuesto, admitiendo la reducción de su importe en los casos de baja justificada en los vehículos que se utilicen para el transporte, así como ampliar los beneficios del concierto a determinados servicios especiales autorizados por el Ministerio de Obras Públicas.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas, que sustituyen a las contenidas en la citada orden ministerial de 21 de marzo último:

1.ª - Empresas que puedan acogerse al régimen de concierto

Las Empresas de transportes de viajeros y mercancías que utilicen vehículos accionados por motor que empleen carburante distinto a la gasolina y circulen por carretera y caminos públicos, sin medios fijos de captación de energía, podrán acogerse al régimen de concierto para el pago del impuesto, con arreglo a la autorización reconocida por el artículo 14 del reglamento del impuesto, siempre que acepten las condiciones que se establecen en la presente orden.

Podrán utilizar este régimen las empresas siguientes:

A) De Transportes de mercancías por carreteras que se detallan a continuación:

a) Servicios discrecionales, con radio de acción limitado de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Servicios discrecionales de transporte de mercancías, con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se concierte y sus límites, con la misma condición de hallarse reglamentariamente autorizadas para esta circulación.

c) Con radio de acción nacional, con arreglo a la autorización que le haya sido concedida por el Organismo competente.

d) Transporte privado de mercancías para servicio propio. Se entenderán incluidos en este grupo los transportes que se realicen con vehículo propiedad del mismo usuario adscrito de manera exclusiva, bien a su servicio personal, o a las operaciones que comprenda el ciclo de producción y transformación correspondientes a una actividad industrial o fabril, también de su propiedad.

Además se comprenderán en dicha clasificación los servicios realizados con vehículo propio por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en el almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos fébriles o industriales, cuando la fábrica o punto de producción se hallen situados fuera del casco urbano y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante, radicados dentro del casco urbano.

e) Transporte privado de mercancías para servicio particular complementario. Considerándose en este grupo todos aquellos transportes que, no estando comprendidos en el apartado anterior, realice el dueño de un vehículo para explotación de su propia industria.

B) De transporte de viajeros y mercancías, o solamente de viajeros, que se expresan a continuación:

f) Servicios regulares y servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, con un itinerario fijo señalado en la autorización correspondiente.

g) Servicios discrecionales de viajeros.

h) Servicios de tráfico turístico por agencias de viajes o por cuenta de las mismas.

C) De transportes urbanos de viajeros.

Los transportes de este grupo seguirán concertándose con arreglo a la legislación vigente.

2.ª - Base impositiva y cuotas del concierto

La base impositiva es el consumo del carburante, establecido en función de la potencia del motor y del recorrido kilométrico. La cuota del concierto se calculará para los grupos a), b), c), d) y e), de la norma anterior, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal motor} \times 0'70}{100} \times 3$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán a razón de 15.000 kilómetros anuales para los de radio de acción de 50 kilómetros; de 25.000 kilómetros anuales para los comarcales, y 35.000 kilómetros anuales, para los de área nacional.

La potencia fiscal del motor será la que figure en la Patente Nacional.

De la cuota así determinada se rebajará como compensación por la paralización de los vehículos como consecuencia de las reparaciones, paro estacional u otras causas de inmovilizaciones de material, los siguientes porcentajes:

25 por 100 para los transportes comprendidos en los apartados a), b) y c).

40 por 100 para los del apartado e).

50 por 100 para los del apartado d).

Para los servicios de transporte de viajeros y mercancías o solamente de viajeros, comprendidos en los apartados f), g) y h), del Grupo B), la cuota se determinará por medio de la fórmula siguiente:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido} \times \text{potencia fiscal del motor} \times 0'70}{100} \times 3'30$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán con arreglo a la autorización concedida por el organismo competente. En servicios discrecionales se computarán 10.000 kilómetros por año, y tratándose de tráfico turístico, se fijará en 40.000 kilómetros anuales.

En la cuota resultante con arreglo a la anterior fórmula, están incluidos el impuesto de transportes y los impuestos unificados en el mismo a que se refieren el artículo 85 y siguientes del reglamento de 26 de julio de 1946 y el artículo primero de la ley de 30 de diciembre de 1944 y orden ministerial de 6 de marzo de 1945.

La distribución de estos ingresos se llevará a efecto con arreglo a lo preceptuado en el artículo 96 del citado reglamento, salvo la prima correspondiente al Seguro Obligatorio, que se liquidará en la forma que determina la norma novena de la presente orden.

3.ª - Solicitud del concierto

El concierto podrá solicitarse individualmente por cada empresa y para cada uno de los coches que posea accionados por gas-oil cuando se trate de mercancías y por cada una de las concesiones, cuando se refiera a viajeros, detallándose los datos correspondientes a cada coche.

A la petición del concierto se unirá la autorización original expedida por el organismo competente, la tarjeta de transportes, la patente nacional de circulación o una declaración jurada de la potencia fiscal que figure en este documento.

Si las empresas de servicios regulares de transporte de viajeros tuvieran asignada a la concesión de la misma línea en itinerario fijo más de un vehículo, se tomará como base para el concierto el promedio de la potencia de todos los coches, sin que entre en ese cálculo el vehículo de menor potencia, salvo en el caso en que el número de vehículos no exceda de dos, en que se tomará como base el promedio de ambos.

Tratándose de itinerarios discrecionales, cada coche habrá de ser objeto de concierto especial.

4.^a—Conciertos provisionales y definitivos

Una vez solicitados los conciertos, la Administración de Rentas los pasará a la Inspección para comprobación e informe, procediéndose por aquélla a practicar la liquidación correspondiente y su notificación a la empresa autorizada, considerándose como definitivo el concierto establecido en esta forma, siempre que los datos que han servido de base sean exactos y no hayan sufrido variación alguna.

Si por dificultades en la comprobación inmediata de datos por parte de la Inspección resultare aconsejable a juicio de la Administración, con el fin de no demorar la recaudación de las cuotas, liquidar con arreglo a los facilitados por la empresa, el concierto tendrá carácter provisional hasta que se realice la comprobación, en cuyo momento se transformará en definitivo, con las limitaciones antes señaladas.

Si como consecuencia de la comprobación resultare una liquidación complementaria, se comunicará al interesado para ingreso de las diferencias. Estas diferencias no llevarán penalidad alguna, siempre que los datos facilitados por la empresa resulten exactos, reconociéndose al actuario la participación reglamentaria en las cuotas descubiertas.

Si en el transcurso de la vigencia del concierto sufrieran variación los datos que sirvieron de base para su fijación como consecuencia de aumento en el itinerario o variación de la potencia fiscal del motor, la Empresa deberá comunicarlo a la Administración para la fijación de la nueva cuota que corresponda satisfacer.

Los conciertos tendrán como duración el ejercicio económico para que se establezcan y una vez considerados como definitivos no serán revisables, salvo los casos a que se refieren los párrafos anteriores, quedando el contribuyente relevado de toda responsabilidad tributaria una vez ingresada la cuota señalada.

5.^o—Cuantía e ingresos de los conciertos

Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuya cuota exceda de 5 000 pesetas y de menor cuantía los restantes, siendo de la competencia de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación de los primeros.

Los conciertos de cuantía no superior a las 1.000 pesetas se ingresarán dentro del mes siguiente a su notificación y los superiores a dicha cifra, se ingresarán por cuartas partes y dentro del tercer mes de cada trimestre natural. Los conciertos que se celebren para el actual ejercicio se ingresarán en la forma dispuesta en la norma undécima.

6.^a—Aplicación del régimen de conciertos a las Islas Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, incluso para los vehículos con motor de gasolina

Este régimen de conciertos será aplicable en la misma forma y condición que se establece en la presente orden en las Islas Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, para los vehículos accionados por gas oil, obteniéndose

la cuota con arreglo a la siguiente fórmula para el transporte de mercancías:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal} \times 0.70}{100} \times 1.50$$

Para el transporte de viajeros la fórmula aplicable es la misma, con la variante de que el factor de 1.50 se aumenta a 1.65.

Tratándose de vehículos con motor de gasolina, no hallándose gravado este carburante en dichos territorios, el concierto se concederá a base de la cuota que resulte de la fórmula siguiente, para el transporte de mercancías:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal}}{100} \times 1.50$$

Para viajeros el factor será 1.65.

7.^a—Conciertos con Empresas de servicios regulares de viajeros que se hallen autorizadas para utilizar indistintamente coches con motor de gas oil y coches con motor de gasolina

El concierto se establecerá liquidando el impuesto que corresponda a los coches con motor de gas-oil, en la forma expuesta en los apartados anteriores. Si durante el ejercicio la Empresa utilizara los coches con motor de gasolina, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por medio de oficio certificado en el que indique las causas que determinaron el empleo de estos vehículos. La copia o duplicado de estos oficios será presentada a la Policía de Tráfico de ruta o a las fuerzas de la Guardia civil que harán constar al dorso la fecha que el vehículo ha sido utilizado y el número de la matrícula. Si esta utilización durare varios días consecutivos se estampará esta diligencia en cada día que el vehículo sea utilizado.

Las Empresas podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución del impuesto correspondiente a los días en que utilizaren los vehículos sancionados con motor de gasolina, que serán acordadas por dichas oficinas proporcionalmente a los días en que dichos vehículos fueron utilizados.

Para que estas devoluciones puedan acordarse será inexcusable la justificación de los siguientes extremos:

1.^o Que en la solicitud del concierto y en la autorización de Obras Públicas conste, de manera fehaciente, que puede utilizar en el servicio vehículos que empleen la gasolina como carburante.

2.^o Que a la solicitud se acompañen los duplicados o copias de los oficios remitidos a la Delegación de Hacienda, con las diligencias al dorso, de haber sido utilizado el vehículo de gasolina en la forma expuesta en el segundo párrafo de esta norma.

3.^o Acompañar la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe del concierto.

Estas devoluciones habrán de solicitarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que rigió el concierto.

3.^a—Condiciones que habrán de cumplirse las Empresas de transportes que no se concierten

Las Empresas de viajeros y mercancías que no se acojan al régimen de conciertos establecido en la presente orden quedarán sujetas a los preceptos del reglamento de este impuesto, relativos a hojas de ruta, libros de transportes, declaraciones, etc., y las de viajeros habrán de utilizar forzosa mente los billetes reglamentarios, que habrán de serles facilitados a través del Sindicato Nacional de Transportes o de sus dependencias, sin lo cual, no tendrán validez alguna, incurriendo en las responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes las Empresas que no cumplan este requisito.

9.^a—Liquidación de la prima del Seguro Obligatorio

La percepción y liquidación de esta prima se efectuará en la forma siguiente:

1.^o Para las Empresas cuyos vehículos en su totalidad se hallen accionados con motor de gas oil, será de aplicación la fórmula número 2, de la norma segunda de la presente orden.

2.^o Las Empresas que posean vehículos con motor de gas oil y vehículos con motor de gasolina podrán optar por la aplicación de la fórmula a que se refiere el apartado anterior para los de motor de gas oil, y liquidar por el régimen ordinario del Seguro Obligatorio los de motor de gasolina o bien llevar todos ellos al régimen normal del Seguro, en cuyo caso el factor 3.30 de la fórmula número dos, de la norma segunda, quedará reducido a 3. Quedan sin embargo estas Empresas autorizadas para solicitar de la Dirección general de Seguros la celebración de conciertos para el pago de la prima del seguro correspondiente a los viajeros que se transporten en los vehículos con motor de gasolina.

3.^o Las Delegaciones de Hacienda procederán trimestralmente a practicar la liquidación correspondiente a la participación de la primera del Seguro Obligatorio correspondiente a las Empresas cuyos conciertos se hubieren realizado con arreglo a la fórmula número dos de la norma segunda de la presente orden, en la forma dispuesta en el artículo 96 del reglamento del impuesto de Transportes siendo el coeficiente aplicable a los ingresos obtenidos por dicho concepto el de 9.09 por 100 sobre la totalidad de los referidos ingresos.

10.—Casos de modificación del concierto

El concierto se entenderá valedero por el ejercicio durante el cual se celebre. Esto, no obstante, podrá acordarse la modificación del mismo en los casos siguientes:

1.^o Podrá ser reducido su importe cuando el vehículo objeto del concierto haya de estar inmovilizado por plazo superior a un trimestre, por cualquier causa debidamente justificada. En este caso, la Empresa deberá solicitar la baja, indicando y justificando los motivos, causando baja a partir del primer día del trimestre natural siguiente, pudiendo ser nuevamente alta con pago de todos los trimestres

dejados de ingresar, salvo que justificase que la paralización no fué inferior a un trimestre completo.

2.^o Podrá ser aumentada la cuantía del concierto en los casos en que los datos que sirvieron de base para establecerlo hubieran variado durante el ejercicio en sentido aumentativo, debiendo dar cuenta la Empresa a la Delegación de Hacienda para que efectúe la liquidación adicional correspondiente. Estas liquidaciones se harán por meses completos, quedando las fracciones mes, si las hubiere, a favor del Tesoro.

11.—Plazo para solicitar el concierto

Las Empresas afectadas por la presente orden, que deseen acogerse al régimen de concierto, habrán de solicitarlo de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, antes del día 15 de julio próximo.

Por excepción, los ingresos de los conciertos del actual año se efectuarán en los plazos siguientes:

Hasta 1 000 pesetas.—Dentro del mes siguiente a la notificación de su aprobación.

Superiores a 1 000 pesetas.—Por cuartas partes en los meses comprendidos desde la notificación hasta fin de diciembre próximo, escalonados por periodos de tiempo de duración igual o aproximada.

12. Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinente para ejecución de la presente orden.

Madrid, 11 de junio de 1953.—GOMEZ DE LLANO —Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos, del Timbre y Monopolios y de Seguros.

(B. O. del E. del día 24 de J.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos de juicio de cognición promovidos por el procurador don Amador Almajano Garcés, en nombre de D.^a María de las Nieves Calvo Sanz y sus hijos, contra D.^a Antonia Díez Ochoa, vecina de Gómara, contra sus hijos Luis, Angel, Margarita, Santiago, Antonio y Amparo González Díez, de la misma vecindad, excepto D.^a Amparo, y contra los demás herederos desconocidos que puedan existir del fallecido D. Luis González Sanz, marido y padre que fué de los demandados, para que en el término de seis días se persone en dichos autos y hacerle entrega de las copias de la demanda y las de los documentos presentados; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 18 de junio de 1953.—El Secretario, P. V., Lu's Maín. 1534

396.—Derechos 56 pesetas.

Imprenta provincial.